



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018 – 00040
Demandante: ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en autos, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUMEN:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para fijar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 am) y

SECHIBOL: Trátese de Dato: **PR. OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.475.668.92 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Abogadía Gloria Gómez, en calidad de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mismo. El poder visitó a folio 70.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **ARMY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.053.324.897 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto del Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Penal, expediente.

CUARTO: DEFEITO AS MANEIRAS E MANEIRAS DE...

NOTED BY CUMFARSE

Maria Teresa Reyes Becerra

2318

20

EL INSTITUTO DE ELECTRONICA Y
TELECOMUNICACIONES
DE LA FORTALEZA DE SAN CARLOS
DE GUAYAMA, P.R. PRESENTA
A LAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018 -- 00349
Demandante: GLORIA EUGENIA SALVEDRA SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto: FOLIO FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a "Foliar" fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en autos, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

ENTERED ON

PRIMERO: OTRES: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (12:00 pm).

SEGUNDO: DEBESE A: CONSIDERAR: (2) CASO.-

NOTHING TO COMPLAIN OF

McArthur, James B. 1914
MAY 19 1964
MAY 19 1964

2311

JOSE JOSE VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SEGUNDA SEGUNDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
2015 – 00393
Radicación:
Demandante: ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: FOLIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en autos, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo.

RECEBE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la retención, el día quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la noche (11:00 a.m.).

SEGUNDO: DÉJESE las constancias en caso de

NOTIFIQUE SE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Lloves Bonilla

JUEZ

JUNTO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCION SEGUNDA	
Por medio del presente se cita a las partes para comparecer a las partes a las	
a las	
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2016 – 00176
Demandante:	BLANCA ALEYDA CARRONA BERMEO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Asunto:	COLPENSIONES FICHA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

REMITIVELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las once del medio día (12:00 m.)-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFIQUE SE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Becerra
JUEZ

JUZGADO VENTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por acuerdo en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de
conformidad con el artículo 21 de C.F.A.C.A. se notifica a las partes
la presente por medio del hoy _____ a las
12:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2018 – 00497
Demandante:	NAFCISO GIBALDO ALFONSO RUIZ CASTILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	FILIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata los artículos 672 y 673 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en escritos, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RECEIVED

PRIMERO: Ofrece a los padres papeles para aver a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la refrendación, el día primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las trece y cuatro y cinco de la mañana (09:45 a.m.) -

SEGUNDO: Ofrece la constancia de caso -

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

Maria Lengua Lopez Bello
MARIA TERESA LEYES BOMILLA

FEZ

JUZGADO PRIMARIO DE ADMINISTRACIÓN DE CASOS	SEGUNDA
Por comparecencia en el Estado de TRONICO, NO de	CONFIRMACIÓN DEL CASO DE P.A.C.A. es notificado a las
la presente comparecencia del NO	09:45 a.m.

FECHA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00490
Demandante : PEDRO PABLO SOLER
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTA DISTRITO CAPITAL –
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por motivo en estado subsecuente no
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A. civil, se notifica a las partes la presente
providencia, hoy
Las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00005
Demandante : AURA LEONOR AREVALO MUÑOZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de octubre de 2019 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO NO. _____ del
de conformidad con el articulo 201 del
C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
Providencia, hoy _____
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00474
Demandante : FANNY ZAMBRANO ORJUELA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de octubre de 2019 a las 12:00 m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por traslado en HABITO RECONOCIDO NO.
de conformidad con el artículo 101 del
C.P.A.C.V., se notifica a las Partes la providencia
providencia, hoy
las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00489
Demandante : JOSE ANDRES SUAREZ PENCO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procedera el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tener de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de octubre de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Lloves Bonilla
JUEZ

CUZCAGO ANILITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por sujeción en ESTADO ELECTRONICO NO
de conformidad con el artículo 20 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

2018-00284



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018-00284
Demandante	:	VILMA MARIA SANTOS BECERRA
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se recepcionará el interrogatorio de parte de la señora VILMA MARIA SANTOS BECERRA y los testimonios de MIGDONIA LUNA RIVILLAS y SANDRA MILENA ORTIZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 17 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JOSUADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en REGISTRO ELECTRONICO del
conformidad con el articulo 201 del Reglamento, se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 10:00 a.m.
Bogota, D.C.



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTA ELEGIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017-00130
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	CECILIA GIL DE BENAVIDES como sucesora procesal del señor JOSE ABSALON BENAVIDES MARTINEZ (Q.E.P.D.)
Asunto	:	FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, lo que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTA SEGUIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2016-00307
Demandante	:	JULIO CESAR ESCOBAR REYES
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
Asunto	:	POLICIA NACIONAL FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería al Doctor SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 264 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 24 de octubre de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Doctor SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, identificado con C.C. No. 1 032 437 238 y T.P. No. 255.464 del C.S. de la J.

como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 264 del expediente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTISES Y CINCUENTA DEL DISTRITO
SECCION SOLOMA
Por anotación en EDICION REFORMATIVA No. de
conformidad con el artículo 191 del Código Civil, se
notifica a las partes de acuerdo procedimiento, por
SECCION SOLOMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-00037
Demandante	:	NELSON EMIRO LINARES ZARATE
Demandado	:	NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto	:	FIIA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería al Doctor JULIAN ANDRES PRADA BETANCOURT como apoderado de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA, de conformidad con el poder visible a folio 41 del expediente.

Igualmente se le reconocerá personería a la Doctora IWONNE ANGELICA ALVARADO SORA, como apoderada sustituta de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA, de conformidad con el poder visible a folio 42 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 03 de septiembre de 2019 a las 12:00 m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES PRADA BETANCOURT, identificado con CC. No. 80.226.416 y T.P. No. 173.071 del C.S. de la J; como apoderado de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA, de conformidad con el poder visible a folio 41 del expediente.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora IWONNE ANGELICA ALVARADO SORA, identificado con CC. No. 1.032.386.240 y T.P. No. 205.424 del C.S. de la J; como apoderado de la NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA, de conformidad con el poder visible a folio 42 del expediente.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES (VEINTE Y TRES) DE PRIMERA INSTANCIA
CALLE DE LA PAZ
POR AUTOS de FOLIO 41 Y 42 DEL EXPEDIENTE NO. 2019-00037
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA PRESENTE DECISION, HOY
SEPTIEMBRE 11 DE 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°	11001-33-35-023-2013-00625-00
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, se remite nuevamente el Despacho al memorial allegado el 17 de junio de 2019 por parte del Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en el que adjunta la certificación ODP 000841 del 05 de junio de 2019, expedida por la Tesorera de la entidad ejecutada y expresa que se le hizo al señor Celso Escobar Escárraga, en su calidad de ejecutante un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CGPCA y/o costas procesales y/o agencias en derecho por un valor de \$14.224.675, advierte este Despacho que ese no es el único valor ordenado por este Despacho a pagar al ejecutante.

Por lo anterior, este Despacho ordena que se oficie a la entidad ejecutada para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 16 de marzo de 2016 y providencia del 11 de mayo de 2018. Se le concede el término de quince (15) días hábiles para allegar la correspondiente certificación.

Igualmente se ordena oficial a la Fiscalía General de la Nación para que alleguen informe del estado del proceso por tramite a resolución judicial originado en la compulsa de copias ordenado por este Despacho en actuaciones anteriores. Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo expresado por el Director de la Casa Matriz del Banco Popular mediante oficio del 15 de marzo de 2019 y allegado a este despacho el 07 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anulación	en	estado	electrónico
de	No	fue notificado el auto anterior fijado a las		
8:00 AM.				
La Secretaría,				



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015 – 00514
 Demandante : LIBARDO JIMÉNEZ CAMACHO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
 Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 175 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 177 del expediente.
 Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$27.000,- ver folio 175- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2016 (página 1 de 1)

Referencia: NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Radicación: 2016-00843
Demandante: BERTHA MRS CASTAÑO VEGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UAPR
Asunto: CORRE TRASLADO - REPOSICIONES

Visto el informe secretarial que antecede, así como el expediente en el
artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr
traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de nulidad propuestas
por el ejecutado, en este caso fue el demandado la FALDA Y PROSECUCIÓN
para que se pronuncie sobre ellas, y en el evento de las pruebas que pretende
hacer valer.

NOTIFICARSE Y CUMPLIRSE

Marta Reyes Bello
MARTHA REYES BELLO

El presente documento se encuentra en el expediente
Por acuerdo de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo
conformado con el artículo 20 del Código General del Proceso
la presente providencia hoy
8:00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de mil novecientosveinte y nueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 - 00426
Demandante: CONCEPCIÓN TRIANA DE SANABRIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en uso o cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días hábiles para que presente propuestas de mérito por el ejecutado, en este caso, la prescripción de la P.A.C. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leyes Bonilla
Ministra

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por auto de fecho, se: ESTABLECE que el demandado, en uso o cumplimiento de la presente providencia, hoy, 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
SECCION SEGUNDA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2017-00064-00
Demandante:	MARIA BERTILDA CÁRDENAS DE BELTRÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVIA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por las partes, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2009, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de julio de 2010.- (ver folio 14 a 44)

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. UGM 015873 del 31 de octubre de 2011 y la Resolución No. UGM 035162 del 24 de febrero de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de fallo judicial visibles a folios 48 a 56.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No
de	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
fecha	las 8:00 AM.		
La Secretaría.			



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00380
Demandante	:	ANA ISABEL MUNAR MUNAR
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora ANA ISABEL MUNAR MUNAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2019, radicado No. E-2019-57250 en la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 15 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ANA ISABEL MUNAR MUNAR**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1999 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00286
Demandante: CRISTIAN LEONARDO PULIDO ZAMBRANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: INADMITE DEMANDA

INADMITASE la anterior demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1 – Se observa que el demandante no autoriza en el poder a su apoderada para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, en este caso, de la Resolución No. 210 del 06 de marzo de 2019, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, el demandante debe adecuar el poder indicando los actos administrativos para los que faculta a su apoderada solicitar la declaración de nulidad, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESCINDIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00268
Demandante : LUCÍA CAMACHO MONTIEL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LUCÍA CAMACHO MONTIEL en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en etapa procesal para proveer sobre la petición de la demandada, sin embargo, en esta oportunidad, se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararlas, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión controlada por los jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alirio Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en la Ley de Organización y Función de la Judicatura” como garantía de la imparcialidad que deben tener los jueces en sus actividades judiciales en el desempeño de su labor².

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concorra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA - Ley 1437 de 2011, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIRIO EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUETA, veintidos (22) de agosto de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0370-01 (IMP-128). Agente: LUIS ALBERTO ROSAS RODRÍGUEZ Y OTROS. Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

declararse impadidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o algún uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo o tercer grado, o alguno de ellos, un interés directo o indirecto en el proceso."

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar**, indicando además que dicha bonificación constituye un componente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, ateca en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al preténderse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que continúan las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, proveyendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad

en las decisiones del superior, al declarar que los jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(..)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las prestaciones, los **Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.**

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales?² (Negritas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

"(..)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que **en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.R., ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso**, por pretender lo mismo en diversos procesos por lo que se acenará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011. (Negritas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifestando impedimento para el expediente 17011337001100011002, Demandantes: Soraya Rodríguez Tovar, Demandador: Nación – Fiscalía General de la Nación.
³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019, Expediente 17011337001800169-01, Demandantes: John Henry Castellanos Pinilla, Demandador: Nación – Fiscalía General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00372
Demandante : CÉSAR ALEJANDRO PÁEZ VERGARA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ORDENA REQUERIR

Estado al Despacho el proceso promovido por el señor CÉSAR ALEJANDRO PÁEZ VERGARA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se observa que la demanda proviene del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante decisión de fecha 10 de julio de 2019, declaró su falta de competencia para conocer el mismo y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En este orden, advirtiéndolo que los requisitos para la presentación de la demanda ante esta Jurisdicción son dispares a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, el demandante deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) "(Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

3. La demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, qué pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Para que la actora corrija los defectos advertidos se concede un plazo de TREINTA (30) DÍAS, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

"(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

9. La demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 íbidem;

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 íbidem;

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 íbidem;

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

66



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2019 – 00259
Demandante:	CONSUELO OCCAMPO BOMILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutado, en este caso fue presentada a quo (PAQU), FREGOSCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o mida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFICARSE Y CONTESTAR

Marta Vezaga B. 3 de 119
MANA TENEZA LILLES BOMILLA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el expediente No. 2019-00259, se notifica a la demandada, hoy compareciente con el artículo 23 del Código General del Proceso, hoy a las 8.00 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00140
Demandante : LILIANA SERPA AKLI Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA – ORDENA DESGLOSE

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que el accionante no esbozó las demandas como se lo ordenó el Despacho en el auto del 12 de abril de 2019 (fol. 114 – 115). Por el contrario, a través de memorial radicado el 22 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, solicitando la admisión de la demanda respecto de todos los demandantes, al considerar que la acumulación solicitada es procedente. El recurso interpuesto fue resuelto por el Despacho el 02 de julio de 2019, negando lo solicitado por el recurrente y dando la oportunidad de desglosar la demanda en el término restante al concedido en el auto de petición previa.

Adicionalmente, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 se requirió nuevamente a la parte actora para que procediera a formular demandas separadas de conformidad con lo pretendido por parte uno de los demandantes, desglosando para estos efectos los documentos que acompañan el libelo introductorio y determinando con cuál demandante se continuaría el proceso que cursa en este Despacho, adecuando para este efecto la demanda, conforme a los requisitos exigidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado, en lo relativo al desglose de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Según esta normatividad, se infiere que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad de tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes tipos de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como

fundamento hechos diferentes. Y para mayor claridad es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumula la nueva demanda.

Para que proceda la acumulación de demandas, el proceso es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se funda para ello y que las diferentes demandas, a pesar de que se tratan en un mismo proceso, se presenten en cuadernos separados, es decir, que son tantos cuadernos como demandantes y acumulantes existan en el proceso.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por el abogado Orlando Augusto Ocampo Herrera no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 166 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 146-2 del C.G.P.), toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de cuyo medio de control ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, tampoco se presentaron por separado las demandas de cada uno de los actores, ni se expresaron las razones por las cuales es procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P. Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez ordenar a la parte demandante que separe las demandas y especifique con cual de los demandantes continua el proceso en este juzgado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado demandante no acató la orden impartida por este juzgado en el auto del 12 de abril de 2019, relacionada con separar las demandas y escoger con cual demandante continuaría el proceso en este Despacho, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgado continuará el presente proceso únicamente con la primera accionante enunciada en la demanda, esto es con la señora **LILIANA SERPA AKLI** y procederá a realizar el estudio de admisión de su demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la señora **ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ**, para que sea subsanado en los siguientes aspectos:

1. Debe individualizar lo pretendido por la demandante **LILIANA SERPA AKLI**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
2. Debe adecuar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta únicamente la situación fáctica de la accionante **LILIANA SERPA AKLI**, teniendo en cuenta que es la accionante con quien este Despacho va a continuar el proceso de la referencia.

3. Debe estimar razonadamente la cuantía de la demanda teniendo en cuenta las pretensiones de la señora **LILIANA SERPA AKLI**, según lo dispuesto en los artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011.

4. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe adecuar los demás acápites que conforman el escrito de la demanda ajustándolo a la demandante única, señora **LILIANA SERPA AKLI**.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo decidido en el presente auto y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., se ordena se desglosen los documentos relacionados con los accionantes **HECTOR HERNANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ, OLGA CECILIA BERMÚDEZ MARTÍN, LUZ STELLA BERNAL JARAMILLO, RODRIGO CARRILLO, MARIA RUBY CEPEDA TORRES, JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, AMPARO DEL CONSUELO LÓPEZ LUGO, ANA YAZMIN MUÑOZ SANDOVAL, GABRIELA DEL ROSARIO NÚÑEZ GAONA, SILVIA OLARTE GONZÁLEZ, GLADYS AMPARO PALACIOS DE DÍAZ, WILLIAM PARDO URIBE, SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA, ROSA INÉS SALAS PENA, MARIA DEL ROSARIO TORO BUITRAGO**, junto con copia del acta de reparto, para que el apoderado de la parte accionante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, someta esos expedientes a reparto, asignándoles el juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el 26 de marzo de 2019.

NOTIFICAR SE Y CUMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
JUEZ



